



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2016-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Con fecha 21 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada ha emitido el siguiente auto, que declara **INCORPORAR** en calidad de codemandados a la señora Flora Adelaida Bolívar Arteaga (o su sucesión procesal); a los jueces integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y notificar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fin de que en ejercicio del derecho de defensa aleguen lo que juzguen conveniente.

Asimismo, los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales formularon fundamentos de voto y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera presentó su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan al auto y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente el presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2016-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de julio de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio Público, a través de su representante, contra la resolución de fojas 264, de 20 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con escrito de 12 de marzo de 2015 (f. 188), el procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público interpuso demanda de amparo contra los jueces supremos integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando se deje sin efecto la resolución de 12 de noviembre de 2014 (Casación 7983-2014 Lima, f. 110), que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de 3 de marzo de 2014 (f. 68), expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, en el extremo que le ordenó incluir la bonificación por función fiscal en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios a favor de la sucesión intestada de quien en vida fuera doña Flora Adelaida Bolívar Arteaga, ex fiscal de la Nación. Considera que la aludida ejecutoria suprema vulnera sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Sostiene que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República no valoró que lo resuelto por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, al agregar el bono por función fiscal al cálculo de la compensación por tiempo de servicios, se apartó de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, según la cual dicho bono no tiene carácter pensionable ni remunerativo, por lo que no podía ser incluido en el cálculo de la liquidación de beneficios sociales del demandante.
3. El Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de 13 de enero de 2015 (f. 217), declaró la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2016-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

- improcedencia *in limine* de la demanda por considerar que lo realmente cuestionado es el razonamiento empleado por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República para declarar improcedente su recurso de casación.
4. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la recurrida, confirmó la apelada al considerar que la resolución cuestionada se expidió en un proceso regular, con motivación suficiente y sin afectar el derecho a la tutela procesal efectiva del demandante.
 5. Al respecto, este Pleno del Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esbozado para rechazar liminarmente la demanda, toda vez que, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una herramienta válida a la que solo cabe acudir cuando no exista mayor margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud sobre la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que si existen elementos de juicio que admiten un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
 6. En efecto, al expedirse la Casación 7983-2014 Lima, de fecha 12 de noviembre de 2014 (f. 110), la Sala Suprema demandada no habría tenido en consideración que lo resuelto en el proceso subyacente no se condice con los criterios expuestos por este Tribunal Constitucional en relación al carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función fiscal (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 10714-2006-PC/TC, 05391-2006-PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 04836-2008-PA/TC, entre otras).
 7. Tal como lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la propia jurisprudencia de este Tribunal, es claro que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe solo a los precedentes, ya que también comprende a la jurisprudencia constitucional. En efecto, como se declaró en la sentencia emitida en el Expediente 03741-2004-AA/TC:

Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N.º 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2016-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo (Fundamento 42).

8. Esta circunstancia descrita pone de relieve que los hechos y la pretensión se encuentran íntimamente relacionados con el derecho al debido proceso. Sin embargo, en las actuales circunstancias, no resulta atendible que este Tribunal Constitucional emita un pronunciamiento de fondo, puesto que no han participado: (i) la señora Flora Adelaida Bolívar Arteaga (o su sucesión procesal); (ii) los jueces integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que expidieron la resolución cuestionada; iii) ni tampoco el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial.
9. En ese entendido, este Tribunal Constitucional -al igual que en los autos emitidos en los Expedientes 02988-2009-PA/TC y 03950-2017-PA/TC- considera que en aplicación de los principios de dirección judicial del proceso, economía procesal, informalismo y celeridad procesal, se debe conferir un plazo excepcional de 5 días hábiles a estos últimos para que aleguen lo que mejor convenga a sus intereses, vencido dicho plazo, ésta quedará expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales, que se agregan; y se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior,

RESUELVE

1. **INCORPORAR** en calidad de codemandados a la señora Flora Adelaida Bolívar Arteaga (o su sucesión procesal); a los jueces integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y notificar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial.
2. **OTORGARLES** un plazo de 5 días hábiles para que en ejercicio de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2016-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

derecho de defensa aleguen lo que juzguen conveniente, previa notificación de la demanda, del recurso de apelación y del recurso de agravio constitucional. Vencido el plazo concedido, ésta quedará expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2016-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, a mi consideración, habiéndose declarado la improcedencia liminar de la demanda en las dos instancias judiciales, considero que lo que formalmente corresponde es que ella sea admitida a trámite en esta instancia, disponiéndose la notificación a los demandados, y que se incorpore como litisconsorte a Flora Adelaida Bolívar Arteaga.

No obstante, aun cuando no coincido con el texto de la parte resolutive del auto que ordena “incorporar a los codemandados” y notificarlos, convengo con los argumentos que le sirven de sustento; por ello, teniendo en cuenta que con ese mandato se está garantizando el derecho a la defensa de ambas partes y atendiendo al principio de informalismo que rige en materia constitucional, a fin de no dilatar el trámite de la presente causa por su antigüedad, **suscribo la resolución en su totalidad.**

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2016-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto que merecen mis colegas magistrados, debo señalar que mi voto es por apoyar la posición mayoritaria consagrada por las siguientes consideraciones:

1. Los jueces que evaluaron el amparo en primera y segunda instancia declararon la improcedencia de la demanda; sin embargo, esta es una herramienta a la que las autoridades judiciales solo deben concurrir cuando no existe margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud sobre la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.
2. Efectivamente, considero que los jueces que rechazaron la demanda debieron admitirla a trámite, en tanto no tomaron en consideración que existen argumentos íntimamente relacionados al contenido del derecho al debido proceso, por lo que en el presente caso correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado y que se admita a trámite la demanda de amparo en primera instancia.
3. Sin perjuicio de esto, considero que no podemos ser ajenos a ciertos hechos que vivimos en el presente. El país, a la fecha, atraviesa una grave crisis pandémica que ha calado también en la efectividad de la actividad estatal, en todos los niveles. No puede ignorarse que el brote del COVID19 ha afectado particularmente la operatividad de la administración de justicia referido a los plazos que ya se manejaban. Esto, sumado a la gran carga procesal, puede implicar un detrimento a la rapidez con la que se administra justicia; a pesar de los grandes esfuerzos que las autoridades y los trabajadores realizan para intentar combatir este problema. Si a esto se le suma la antigüedad del presente caso así como lo que implican los principios de dirección del proceso, economía procesal, informalismo y celeridad procesal; podría generarse un grave perjuicio de dilatarse el trámite de la presente causa.
4. En este sentido es que concuerdo con lo resuelto en el auto.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2016-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

En el presente caso, en la medida que se encuentra comprometido el derecho de obtención de una resolución fundada en Derecho, inicialmente correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia o grado que admita a trámite la demanda con el fin de no vulnerar el derecho de defensa de los demandados.

Sin embargo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, también cabría ingresar de inmediato a expedir una sentencia de fondo. Ahora bien, para que esto último ocurra, considero necesario optar previamente por una medida alternativa y excepcional, similar a las adoptadas en las SSTC N.º 02988-2009-PA/TC, N.º 01126-2011-PHC/TC y N.º 4978- 2013-PA/TC.

En efecto, a fin de proteger el derecho del recurrente a la obtención de una resolución fundada en Derecho, que en el caso en concreto tiene relación con el patrimonio del Estado que se utilizaría para pagar la suma reclamada por la demandante en el proceso subyacente, y con la finalidad de evitar un daño irreparable, así como garantizar el derecho de defensa de las partes demandadas, considero que se debe optar por admitir a trámite la demanda de amparo y, posteriormente, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, previa notificación de la demanda a, doña Elina Hemilce Chumpitaz Rivera, doña Elizabeth Roxana Mac Rae Thays, don Juan Chaves Zapater y don Víctor Raúl Malca Gauylupo, jueces supremos integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, confiriéndoles el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que aleguen lo que juzguen conveniente. Ejercidos sus derechos de defensa o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, ésta quedaría expedita para su resolución definitiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01457-2016-PA/TC
LIMA
MINISTERIO PÚBLICO

Finalmente, al advertirse que la sucesión intestada de quien en vida fuera doña Flora Adelaida Bolívar Arteaga es la demandante en el proceso subyacente, los efectos de la resolución que pueda emitirse en el presente caso le alcanzarían, por lo que también correspondería que sea incorporada como litisconsorte necesaria pasiva y otorgarle también el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para que alegue lo que juzgue conveniente.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lima, 29 de julio de 2020